



Ubicación 23270
Condenado DILAN CAMILO PATARROYO RIOS
C.C # 1031135622

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°0328 del VEINTISIETE (27) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 23270
Condenado DILAN CAMILO PATARROYO RIOS
C.C # 1031135622

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

A partir de hoy 26 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2020!

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **DILAN CAMILO PATARROYO RÍOS**, conforme a la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, petición del penado y la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 12 de marzo de 2015, por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **DILAN CAMILO PATARROYO RÍOS**, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de 90 meses de prisión, las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante sentencia del 28 de mayo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia.

2.3.- En Despacho en auto del 30 de enero del 2018 le concedió la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.4.- En auto del 4 de enero del 2019 este Juzgado revocó el beneficio por incumplimiento a los compromisos y ordenó el cumplimiento de lo que faltaba de la pena intramuralmente, decisión confirmada por el fallador en segunda instancia en proveído del 31 de julio del 2019.

2.4.- A la fecha el penado ha descontado en físico y redención:

Descuento físico: captura Julio 14/14	88 meses y 14 días
Redenciones reconocidas	
1. Auto del 2 de diciembre de 2015.	0 meses y 27,5 días
2. Auto del 15 de marzo de 2016.	1 mes y 9,5 días
3. Auto del 8 de junio de 2016.	1 mes y 2,75 días
4. Auto del 10 de octubre de 2016.	1 mes y 7,5 días
5. Auto del 22 de febrero de 2017.	1 mes y 8 días
6. Auto del 14 de agosto de 2017.	2 meses y 20 días
7. Auto del 25 de abril de 2018.	2 meses y 13,5 días
8. Auto del 4 de septiembre de 2018.	2 meses y 3,5 días
Total redenciones	13 meses y 2,25 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	81 MESES Y 16,25 DÍAS

* Este auto fue corregido en proveído del 4 de diciembre del 2017, en cuanto al total de pena restando los 77,5 días al su 88 días.

Calle 11 No. 9A-24, Edificio Keyser, Piso 8, Tel (571) 3420241
Bogotá, Colombia
www.juzgado21.gov.co



SIGCMA

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a las conductas por las que se le condenó a **DILAN CAMILO PATARROYO RÍOS**, siendo estas las de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, las cuales no están excluidas de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06² o en el artículo 189 de la Ley 1098/06.

En cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que esta norma refiere en el "Párrafo 1". Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código...

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 471 de la Ley 1709 de 2014, con la Resolución No. 373 del 13 de febrero de 2020, expedida por el Consejo de Disciplina de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, en donde se encuentra resuelto el penado, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y se remite la cartilla biográfica, en consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas contempladas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, **DILAN CAMILO PATARROYO RÍOS**, fue condenado a la pena de 90 meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 54 meses, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues el mismo ha purgado una pena de 81 meses y 16,25 días.

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que el sentenciado se encontraba en prisión domiciliaria que le fuera revocada y ordenado su traslado a la reclusión y que debía cumplir en la calle 40 sur No. 13 B - 11 Barrio Marco Fidel Suarez de esta ciudad, luego entonces en este caso se encuentra cumplido este requisito.

3.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, tenemos que no se conoce la emisión de sentencia que condene al pago de perjuicios.

3.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto no concurre en favor del

ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. «En el Interprocedimiento Judicial dictado de la Ley 1023-09. Con respecto al límite de duración de la condena, suspensión de la pena, suspensión de la pena o suspensión de la pena por motivos de fuerza mayor, no procederán los beneficios de pena por anticipada, condicional y sustitución, ni el concepto favorable del INPEC, a excepción de la pena privativa de la libertad de carácter condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitución de la pena, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración con la justicia contemplados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que estos sean otorgados.»

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por parte de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, se allega documentación para el estudio de la libertad condicional del penado **DILAN CAMILO PATARROYO RÍOS**, así mismo, por el sentenciado y su defensor se hace petición en el mismo sentido, por lo que el Despacho entrará al estudio de lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 14 de julio del 2014, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario por el tiempo de reclusión permite suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado "factor objetivo") y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario ("factor subjetivo").

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos de tal manera que si no el cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO NACIONAL LA MODELO DE BOGOTÁ
Hoy 27 de Abril 2020 NOTIFIQUE, PERSONALMENTE

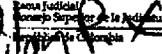
EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL SEÑOR:

QUIEN EN CONSEJO DE DISCIPLINA APARECE
EL NOTIFICADO: Dilan Patarroyo X
QUIEN NOTIFICA: 362778 X

08-04-2020
Dilan Patarroyo
103135622



SIGCMA



SIGCMA

penado **DILAN CAMILO PATARROYO RÍOS**, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. En efecto el comportamiento observado por el encausado en el tiempo de cautiverio intramural ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, al punto que el Consejo de Disciplina de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, ha expedido resolución evaluando la libertad condicional no obstante no se tiene calificación de conducta entre el 29 de enero del 2018 a la fecha, es decir, del tiempo que estuvo en prisión domiciliaria y su nueva reclusión intramural ante la revocatoria del beneficio.

En cuanto a este aspecto de la resolución favorable, es necesario por los centros de reclusión, debe tenerse en cuenta lo que dispone la Corte Suprema de Justicia, por lo que se trae a colación lo dispuesto en el radicado No. 22385 del 2 de junio del 2004:

"...6. Quiénes piensan en contra de la concesión como argumento medular que si las autoridades cercarías expresan un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no podrán ser revisados por el juez, porque como la reclusión sobre la conducta se emite en un acto administrativo, el juez con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario de una autoridad de la misma administración o a la jurisdicción contenciosa administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fue necesario.

El criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos invocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del Estatuto procesal penal, no puede desde ningún punto de vista desplazar la función judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas cercarías, máxime cuando se trata de una norma de estricto instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el Juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.

7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deben tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y exclusivamente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplaza..."

Por tanto, le compete a este Despacho no obstante se haya emitido la Resolución No. 373 del 13 de febrero de 2020, por el Consejo de Disciplina de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, evaluando el subrogado del sentenciado **DILAN CAMILO PATARROYO RÍOS** verificar que este presupuesto se cumpla conforme a la realidad procesal.

Pues, se tiene que el comportamiento del sentenciado **DILAN CAMILO PATARROYO RÍOS**, durante su primera reclusión intramural, fue buena, desaconsejándose la misma durante el tiempo del nuevo encierro intramural.

3
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
Notifiqué por Estado No
27 JUN 2020
La anterior Providencia

BOGOTA D.C., 14 de Abril de 2020

SEÑORES
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

REF: CUI N° 110016000015201406915

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SENTENCIADO: DILAN CAMILO PATARROYO RIOS

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado, apoderado de confianza del señor DILAN CAMILO PATARROYO RIOS, por medio del presente escrito, presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto proferido por su despacho el pasado 27 de Marzo del hogaño, mediante el cual se niega la libertad condicional a DILAN CAMILO PATARROYO RIOS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

El Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad considera que no es viable conceder a mi prohijado la libertad condicional al considerar que mi cliente incumplió reiteradamente los compromisos para mantenerse en la misma, situación que motivo la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria.

Al respecto este togado se permite hacer las siguientes precisiones a su despacho para efectos de que se sirva revocar la decisión que mediante este memorial ataco:

Esta demostrado a lo largo del infolio que si e3n ve3rad se presentó agresión al salir de su domicilio mi prohijado, éste lo admitió pero justifico dicha situación y es que si en alguna oportunidad se ha vio en la necesidad de salir de su residencia, lo hizo por razones ajenas, cual que por motivos de salud de su abuela ROSAURA SALAZAR le tocó pasar al frente a la tienda para comprar alimentos.

Así mismo manifiesto y es un hecho notorio que este despacho no ha querido analizar profundamente o no ha caído en cuenta, que los dispositivos electrónicos, para esa época, presentaron TODOS fallas graves y a pesar de que se cambiaban los mismos resultaban ineficientes, por ello el INPEC a finales del año pasado contrato nueva empresa de estos elementos electrónicos y eso es de conocimiento público.

Bajo esas condiciones considero humildemente que lo acontecido con las manillas electrónicas no se le puede achacar a mi prohijado y el hecho de que haya pasado la calle a comprar alimentos para su abuela, no justifica que se le prive del derecho de obtener su libertad condicional, máxime en tiempos de pandemia, donde dicho centro carcelario, padece un fuerte hacinamiento, las condiciones de vida de los reclusos resultan mas que indignas e invivibles.

En el presente caso, el joven DILAN CMAILO PATARROYO RIOS, se debe tener a su favor, los tres requisitos de que trata el artículo 64 del Código Penal, que reúnen eficientemente, es decir ya cumplió las tres quintas partes, ha presentado un adecuado desempeño y comportamiento y tiene su arraigo, ahora en cuanto a la conducta punible por la cual fue condenado, no está dentro de la mencionada prohibición otorgar subrogados y el derecho a la libertad lo merece, pues en este caso prima esta garantía.

Por ello no solo es injusto sino que no es viable que PATARROYO RIOS continúe privado en la un centro penitenciario, pues el artículo 64 del Código penal no debe interpretarse de manera exegética sino también verla de manera sistemática, para lo cual debe acudir al criterio esbozado por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que ordenaron superar el estado de cosas inconstitucional, es decir, la recurrente violación a los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios a nivel nacional, criterio reiterado por la misma corporación en la sentencia T-197 de 2017.

En dichas providencias, la Corte estimó que los mínimos que deben ser garantizados no se cumplen, y son: la resocialización, la infraestructura carcelaria, la alimentación al interior de los centros de reclusión, el derecho a la salud, los servicios públicos domiciliarios y el acceso a la administración pública y a la justicia. Se ahondó en la necesidad de implementar una política criminal acorde con el Estado Social del Derecho, que incida favorablemente en la superación del estado de las cosas inconstitucional. Con tal objetivo se fijaron estándares mínimos para que dicha política fuera respetuosa de los derechos humanos y también se indicó que la misma debe ser gradual, verificable, preventiva, sustentada en elementos empíricos, coherente y sostenible.

Conforme lo anterior, surge claro que el juez tiene el deber de ponderar las circunstancias específicas de cada caso y determinar si existe la necesidad en realidad la necesidad de continuar con el tratamiento intramural, con el fin de propender por mitigar la situación de hacinamiento carcelario y la carencia de las más mínimas garantías de reclusión, en condiciones de dignidad para la población privada de la libertad.

Bajo esas condiciones considero, el despacho debió ponderar dichos criterios constitucionales y conceder la libertad condicional de DILAN CAMILO PATARROYO RIOS

PETICIÓN:

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, comedidamente solicito a la señora Juez de ejecución de penas se sirva revocar su auto fechado el pasado 27 de Marzo de 2020 y en su lugar se conceda la libertad condicional de mi prohijado.

En caso de mantenerse en dicha posición solicito se conceda el recurso de apelación, el cual se sustenta con los mismos argumentos aquí expuestos.

Cordialmente,

*HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
C.C. N° 79292850 de Bogotá
T.P. No. 123263 del C.S. de la J.
NOTIFICACIONES: CALLE 12 B N° 8-23 OF. 414
Correo electrónico: hercar1@hotmail.com*